

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Ministerio de Justicia**

*Ley relativa a la tenencia de armas de fuego sin la guía o sin la licencia correspondiente.*

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio**

*Orden prohibiendo expresamente la tenencia clandestina de trigos y sus harinas, y declarando se entenderá clandestina la tenencia o posesión de trigo o harina cuya existencia no estuviera declarada con arreglo a los preceptos que se insertan.*

**Ministerio de la Gobernación**

*Decreto declarando vigente el Real decreto de 15 de Julio de 1930, referente a la forma de votación por los Ayuntamientos de los acuerdos que requieran condiciones especiales*

**Administración provincial**

*Distrito forestal de León. Subastas de madera, leñas y brezos.*

*Administración de Rentas públicas de la provincia de León.—Circular.*

**Administración municipal**

*Edictos de Ayuntamientos*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

*Requisitorias.*

*Anuncios particulares.*

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio, sin la guía o sin la licencia correspondiente, será considerada delictiva y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con el grado máximo de la pena señalada en el artículo 1.º de esta Ley y multa de 1.000 pesetas.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del concepto delictivo contenido en los artículos anteriores, la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como las de valor artístico o histórico.

Los que posean más de tres armas de caza vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad, en cualquier forma.

Artículo 5.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 6.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 7.º A los condenados con arreglo a esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de Justicia, con excepción de los comprendidos en el artículo 3.º.

Artículo 8.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los domicilios, se requerirá siempre mandamiento judicial.

Artículo adicional 1.º Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.

*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*—  
El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana.*

(*Gaceta del día 30 de Enero del 1932*)

## Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

### ORDEN

«Ilmo. Sr.: Por distintos caminos llegan a este Departamento quejas reveladoras de una cierta intranquilidad que se observa en el mercado nacional de trigos.

No es este el momento de pensar, y menos discutir, si los precios son altos o bajos, remuneradores o no; pero sí de recoger esas quejas y hacer lo posible por que toda intranquilidad desaparezca.

Cualquier estudio de esta cuestión que se intente hacer no tendrá un mediano cimiento si no se toma como punto de partida una estadística fiel, precisa, absolutamente cierta. Esta estadística no existe, y no existe seguramente porque el agricultor, elemento el más interesado de todos los que en estas cuestiones intervienen, o ha negado su colaboración a tal fin, o ha dificultado, cuando menos, la consecución de aquel objetivo.

Ha de convencerse el agricultor español, de que el dato estadístico que se le pide, no debe, no puede negarle, a menos que desatienda absolutamente sus propios intereses; de que ese dato no tiene finalidad alguna fiscal, ni ha de traducirse en aumento alguno de im-

puesto; de que sin ese importantísimo dato no es posible realizar ninguno de los estudios interesantísimos que están por hacer alrededor de la cerealicultura española; de que ninguna medida de progreso ni de protección, se puede ni siquiera intentar, cuando se empieza por desconocer la cuantía exacta de lo que ha de protegerse o impulsarse y, finalmente, y quizás esto es lo más importante en estos momentos, de que a la República interesa conocer matemáticamente nuestras disponibilidades y su distribución, para en su vista adoptar las debidas determinaciones.

Así, pues, de que el dato que se interesa del agricultor sea o no exacto, depende la adopción de resoluciones, conducentes a salir al paso a la escasez, si ésta existiere, antes de llegar a un desabastecimiento; o de otro orden, si tenemos trigo en cantidad suficiente para llegar a la próxima cosecha; y siendo consecuencia de la actuación del elemento agrícola en esta colaboración que de él se demanda, el que se adopte una u otra medida él será el único responsable de las que se dicten y de que éstas sean perjudiciales a sus intereses, si con olvido de sí propio niega el dato preciso.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid* se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de trigo y sus harinas.

Artículo 2.º A los efectos de esta disposición se entenderá clandestina la tenencia o posesión de trigo o harina cuya existencia no estuviera declarada con arreglo a los preceptos de esta Orden.

Artículo 3.º Por los tenedores de trigo en cualquier cuantía, que no pertenezcan a ningún Sindicato agrícola, ni sean socios de Cámara agrícola alguna, el día 10 de Febrero próximo se presentará en el respectivo Ayuntamiento en que el trigo se halle depositado una declaración jurada de existencias, con

arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo quedar en su poder la matriz con el sello del Ayuntamiento y firmada por el Secretario. En dichas declaraciones se admitirá un error de un 10 por 100 en más o en menos.

Artículo 4.º Los poseedores de trigo en cualquier cuantía que sean socios de alguna Cámara agrícola o pertenezcan a algún Sindicato agrícola presentarán en el Sindicato o Cámara a que pertenezcan la declaración jurada de existencias, en el mismo día y con los mismos requisitos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 5.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo marcado en los dos artículos precedentes, los Ayuntamientos, Cámaras agrícolas o Sindicatos, remitirán al Gobierno civil de la provincia respectiva las declaraciones juradas que se hayan presentado, acompañadas de relaciones debidamente totalizadas.

Artículo 6.º Recibidas en los Gobiernos civiles las anteriores declaraciones, debidamente relacionadas, se procederá por las Secciones de Economía a formar una relación comprensiva y totalizadora de todas ellas, que será remitida a este Ministerio antes del día 20 de Febrero próximo.

Artículo 7.º Los fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles declaración jurada de las existencias de trigos y harinas que tengan en fábrica, totalizadas el 10 de Febrero próximo, así como de las cantidades de trigo que tuvieran compradas o en viaje con anterioridad a esta disposición.

Artículo 8.º Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, relacionadas en forma semejante a la dispuesta en el artículo 6.º, serán remitidas por los respectivos Gobiernos civiles a este Ministerio en la fecha señalada en el referido artículo 6.º

Artículo 9.º En lugar de las declaraciones juradas que actualmente presentan, y con las mismas características, los días 1.º y 15 de cada mes los fabricantes de harinas remitirán a las respectivas Seccio-

nes provinciales de Economía relación jurada de existencias de trigos y harinas, dando cuenta detallada de las compras realizadas y de sus procedencias, con expresión de los nombres de los vendedores y sitios de origen.

Artículo 10. Cuando en alguna de las relaciones a que se hace referencia anteriormente aparecieran alguna o algunas partidas de trigo que hubieren dejado de figurarse en la debida declaración jurada a que se alude en el artículo 7.º, se considerará incurso, tanto el vendedor como el comprador, en las sanciones que esta disposición establece.

Artículo 11. Todo comprador de trigo viene obligado a exigir de su vendedor la exhibición de la matriz a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden, en el reverso de la cual, y autorizadas con el sello del Ayuntamiento y firma de su Secre-

tario, se anotarán las ventas parciales o totales que se hagan con cargo a dicha declaración jurada.

Artículo 12. Los contraventores de esta disposición, y en especial los funcionarios del Estado y Municipio y entidades a que se refiere el artículo 4.º, que intervengan en las operaciones de que queda hecho mérito, se considerarán incursos en las sanciones que establece la vigente ley de Contrabando y Defraudación, a cuyos preceptos se sujetarán los procedimientos por las infracciones comprobadas.

Artículo 13. Sin perjuicio de las sanciones que determina el artículo anterior, este Ministerio podrá disponer la aplicación inmediata de una multa equivalente al 50 por 100 del valor del trigo objeto de penalidad, calculado aquel valor a razón de 50 pesetas los cien kilos.

Artículo 14. Por esa Subsecre-

taría se dictarán las disposiciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Enero de 1932.—MARCELINO DOMINGO. Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los señores Alcaldes, Cámaras y Sindicatos Agrícolas, agricultores y demás entidades de esta provincia interesadas en tan importante asunto y de cuya actuación escrupulosa dependerá el éxito de las aspiraciones del Ministerio, recomendando al mismo tiempo den la mayor publicidad a cuanto anteriormente se manifiesta.

León, 30 de Enero de 1932.

El Gobernador civil,  
Juan Donoso Cortés

#### MODELO QUE SE CITA

Provincia .....  
Ayuntamiento .....  
D. ....  
declara poseer ..... kilogramos  
de trigo.  
..... de ..... de 1932.

(Firma del Secretario y sello  
del Ayuntamiento.)

Provincia de ..... Ayuntamiento .....  
Declaración jurada de las existencias de trigo que en el día de  
la fecha posee D. .... kilogramos  
de trigo.  
..... de ..... de 1932.

(Sello del Ayuntamiento  
y firma del Secretario)

(Firma del interesado)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### DECRETO

Por numerosos Ayuntamientos se viene exponiendo la dificultad en que se encuentran de poder adoptar acuerdos en aquellas materia en que se exigen condiciones especiales para su validez, por requerirse la asistencia a sesión y el voto favorable de determinado número de concejales, motivadas en causas especiales que impiden pueda cumplirse este requisito y con el fin de obviar esta dificultad y que los Ayunta-

mientos puedan adoptar los acuerdos que dentro de su competencia estimen procedentes, es preciso declarar vigente en toda su integridad y validez el Real decreto de 15 de Julio de 1930, que remedia la dificultad expuesta.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente el Real decreto de 15 de Julio de 1930, referente a la forma de votación por los Ayuntamientos, de los

acuerdos que requieren condiciones especiales, siendo aplicable como precepto reglamentario, y, por consiguiente, incluido entre los que comprende el artículo 3.º del Decreto de 16 de Junio último, Ley de 15 de Septiembre siguiente,

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta del día 29 de Enero de 1932)

# MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCION del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1931 a 1932 aprobado por Orden de 3 de Sepbre. de 1931

## PRIMERAS SUBASTAS DE MADERAS, LEÑAS Y BREZOS

*De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de Maderas, leñas y brezos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Concejos de los respectivos pueblos en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la edición del Boletín Oficial del día 13 de Octubre de 1931.*

Número del monte	AYUNTAMIENTOS	PERTENENCIA	MADERAS		FECHA Y HORA DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS			Presupuesto de indemnizaciones anuales Ptas. Cts.	
			ESPECIE	Volumen en rollo y con corteza Metros cúbicos	Tasación anual Pesetas	MES	Día		Hora
30	Rabanal del Camino	Foncebadón	Roble	40	800	Marzo	7	12	65,45
90	Carrocerá	Santiago	Idem	30	600	Idem	6	10	50,45
105	Garrate	Pedruñ	Idem	25	500	Febrero	28	10	42,95
101	Cuadros	La Seca	Encina	200 estéreos 1 año	150	Marzo	13	11	59,85
125	Barnios de Luna	Sagüera	Roble	15	300	Febrero	28	9	25,75
128	Idem	Portilla	Idem	15	300	Idem	28	11	25,75
267	Villablino	Rioseuro	Idem	50	1.000	Marzo	6	11	79,20
290	Albares de la Ribera	Santa Cruz	Idem	30	600	Idem	6	11	50,45
372	Noceda	San Justo	Brezo	100 estéreos 5 años	50	Idem	7	11	34,35
381	Paramo del Sil	Villamartín	Roble	30	600	Idem	14	12	50,45
413	Toreno	Toreno	Idem	30	600	Idem	14	12	50,45
418	Acebedo	Acebedo	Haya	20	300	Idem	6	9	33,35
418	Idem	Idem	Brezo	50 estéreos 5 años	25	Idem	6	9,30	16,80
419	Idem	La Uña	Haya	20	300	Idem	6	10,30	33,35
420	Idem	Liegos	Brezo	50 estéreos 1 año	25	Idem	6	12	16,80
429	Boca de Huérgano	Besande	Haya	50	750	Idem	6	10	77,32
431	Idem	Siero	Idem	20	300	Idem	6	9	33,35
438	Burón	Vegacarneja	Idem	10	150	Idem	20	10	16,70
440	Idem	Idem	Idem	10	150	Idem	20	10,30	16,70
444	Idem	Lario y tres más	Idem	20	300	Idem	13	10,30	33,35
445	Idem	Bur'n	Idem	50	600	Idem	13	9	76,20
445	Idem	Burón y Retuerto	Brezo	100 estéreos 1 año	30	Idem	13	10	34,35
447	Idem	Polvoredo	Haya	20	300	Idem	13	12	33,35
450	Idem	Burón	Idem	20	300	Idem	13	9,30	33,35
452	Idem	Cuénabres	Idem	40	400	Idem	12	12	61,45
454	Idem	Lario y tres más	Idem	20	200	Idem	13	13	32,35

476/Puebla de Lillo	Cofñal	Haya	10	100	Marzo	6	12	16,20
482 Idem	Puebla de Lillo	Idem	25	250	Idem	6	10	40,45
486 Maraña	Maraña	Roble	25	500	Febrero	28	10,30	42,95
490 Oseja de Sajambre	Oseja, Rivota y Soto	Brezo	100 estéreos 1 año	30	Idem	28	10	34,35
493 Posasa de Valdeón	Cordiñanes y Prado	Roble	20	400	Idem	21	10	34,35
493 Idem	Idem	Brezo	100 estéreos 1 año	30	Idem	21	10,30	34,35
495 Idem	Posada, Caldevilla, Cordiñanes y Prado	Haya	20	300	Idem	21	11	72,35
506 Renedo de Valdettejar	San Martín	Roble	50 estéreos gruesas	100	Marzo	6	10	18,70
507 Idem	Renedo	Idem	100 estéreos gruesas	200	Idem	6	12	35,35
534 Salamón	Las Salas	Haya	20	400	Febrero	28	9	34,35
537 Idem	Idem	Idem	20	400	Idem	28	9,30	34,35
540 Idem	Salamón	Idem	25	375	Idem	28	12	41,75
545 Valderrueda	Caminayo	Roble	15	375	Marzo	6	11	49,25
559 Vegamián	Campillo	Roble	15	300	Febrero	28	9	33,35
564 Idem	Vegamián	Haya	10	400	Idem	28	11	49,55
564 Idem	Idem	Roble	20	35	Idem	28	11,30	18,70
564 Idem	Lodares	Brezo	50 estéreos 5 años	100	Marzo	6	12	16,20
564 Idem	Armada	Haya	5	125	Idem	6	9	16,50
568 Idem	Utrero	Roble	5	250	Febrero	28	15	32,90
571 Crómenes	Argovejo	Haya	10	300	Marzo	6	9	25,75
572 Idem	Remolina	Idem	10	675	Idem	6	12	70,40
587 Canalejas	Canalejas	Roble	45	800	Febrero	28	10	65,45
593 Cebanico	Corcos	Idem	40	500	Marzo	6	10	42,95
597 Idem	Santa Oleja y Cebanico	Idem	25	200	Febrero	28	10	17,20
594 Idem	Mondreganes	Idem	10	75	Idem	28	11,30	34,10
600 Cubillas de Rueda	Herreros	Brezo	100 estéreos 5 años	500	Idem	28	12	42,95
606 Idem	Llamas	Roble	25	500	Idem	28	9	42,95
629 B-ñar	Corcedo	Idem	25	500	Idem	28	9	34,10
657 La Ereina	Yugueros	Roble	20	75	Idem	28	9	34,35
676 Pola de Gordón	Llombera	Idem	20	400	Marzo	6	11	34,35
688 Idem	Cabornera	Idem	20	400	Idem	6	9	34,35
732 Santa Colomba de Curueño	Sante Colomba de Curueño	Idem	10	200	Idem	6	12	17,20
734 Idem	Pardesivil	Idem	40 estéreos ramaje	30	Febrero	21	9	13,65
733 La Vecilla	Sopeña	Idem	20	400	Idem	21	11,30	34,35
781 Vegaquemada	Lugán	Idem	10	150	Idem	25	10	16,20
783 Idem	Villarbón	Idem	250 estéreos gruesas	250	Idem	21	10	69,20
836 Candín	Villarbón	Idem	25	375	Idem	21	10,30	41,75
913 Vega de Espinareda	Sésamo	Idem	100	1.500	Marzo	6	10	135,35
632 Boñar	Valdecastillo	Brezo	60	1.200	Idem	6	12	91,00
610 Vega de Almanza	Carrizal	Idem	100 estéreos 5 años	75	Febrero	28	11	34,10
544-547 Valderrueda	Villacorta	Roble	100 estéreos 5 años	75	Idem	28	10	34,10
584 Almanza	Almanza	Idem	95 madera	2.700	Idem	28	11	151,60
			20 leña	4.694	Idem	28	12	209,65
			166 madera y 23 leña					

590 Cebanico.....	Santa Olaja de la Acción.....	Roble.....	70 madera y 7 leña..	1.764 Marzo.....	6 10,30	112,25
598 Idem.....	Cebanico y La Riva.....	Idem.....	20 madera y 5 leña..	510 Idem.....	6 9	43,00
591 Idem.....	Valle de las Casas.....	Idem.....	125 madera y 40 leña	3.205 Idem.....	6 12	186,60
503 Prioro.....	Tejerina.....	Idem.....	53.509 madera.....	1.265 Febrero.....	28 10	131,84
550 Valderrueda.....	Morgovejo.....	Idem.....	43.905 leña.....			
550 Idem.....	Idem.....	Idem.....	160.626 madera.....	4.131 Idem.....	28 16	299,95
502 Prioro.....	Prioro.....	Roble.....	173.422 leña.....			
		Haya..	25 madera.....			
		Roble.....	401.304 madera.....	9.420 Idem.....	28 12	440,40
		Haya..	220.827 leña.....			
			15 madera.....			

En el caso de no quedar adjudicada alguna de las subastas comprendidas en el presente anuncio, se celebrará por segunda vez a los ocho días de las fechas expresadas, en los mismos sitios y horas indicadas, rigiendo también los tipos de tasación señalados para la primera subasta.  
León, 25 de Enero de 1932.—El Ingeniero jefe, Luis Arias.

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEON

### Circular

Dispuesto por el artículo 18 de la Ley de utilidades de 22 de Septiembre de 1922 la obligación para los Ayuntamientos de presentar en la Administración de Rentas públicas dentro del mes de Enero una certificación del presupuesto de gastos en su parte referente a sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que perciban los empleados municipales de todo género se recuerda a los que no haya cumplido dicha obligación que se amplía el plazo hasta el 10 de Febrero próximo, imponiéndose a partir de dicha fecha a los morosos las sanciones que señala el artículo 26 del mismo texto legal.

León, 30 de Enero de 1932.—El Admistrador de Rentas públicas, Máximo Sanz.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Boñar

Por acuerdo de la Corporación de mi presidencia y para llevar a cabo la exacción de los arbitrios sobre bicicletas y perros, derechos y tasas sobre industrias callejeras y ambulantes y ocupación de la vía pública, sobre el servicio de báscula para el Matadero y Mercado, y sobre el servicio de Matadero, a las diez horas del día hábil en que se cumplan los veinte de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, descontando el día de su inserción, se celebrará la subasta para el nombramiento de Gestor-Recaudador en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de los Concejales, admitiéndose hasta dicho día y hora los pliegos conteniendo las proposiciones, en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo los licitadores consignar como depósito provisional el 5 por 100 de las 5.250 pesetas que es el tipo de subasta, siendo la duración del contrato cinco años.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, será del 25 por 100 del importe total del remate o adjudicación y los ingresos en arcas municipales los efectuará el adjudicatario por iguales partes dentro de los cinco primeros días del último mes de cada trimestre. En lo no previsto en este anuncio se estará a las condiciones que se insertan en el correspondiente pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría, hasta el día y hora indicados para la celebración de la subasta.

### Modelo de proposición

D....., mayor de edad, vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., provisto de cédula personal, de la tarifa..., clase..., número..., enterado de las condiciones de subasta para el nombramiento de Gestor-Recaudador de los arbitrios sobre bicicletas y perros, derechos y tasas sobre industrias callejeras y ambulantes y ocupación de la vía pública, sobre el servicio de báscula para el Matadero y Mercado y sobre el servicio de Matadero de este Ayuntamiento, así como de las tarifas y Ordenanzas a que se refieren, se comprometo a tomar a su cargo dicha gestión durante el tiempo expresado, por la cantidad de (la cantidad se expresará en letra), ajustándose en un todo a lo preceptuado.

(Fecha y firma del proponente).

Boñar, 21 de Enero de 1932.—El Alcalde, M. Población.

### Ayuntamiento de Castropodame

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el actual ejercicio de 1932, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el término de ocho días hábiles y otros ocho más, a los efectos que señala el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Castropodame, 20 de Enero de 1932.—El Alcalde, Emilio Martínez.

### Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Formado por el Ayuntamiento el reparto de carnes y bebidas para cubrir la cantidad consignada en el

presupuesto de ingresos del ejercicio actual, cuyo reparto se ha hecho por el sistema de cuota fija en virtud de las facultades que al Ayuntamiento confiere el artículo 4.º, capítulo 2.º de la carta municipal, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, en cuyo plazo se admitirán todas las reclamaciones que sean justas; advirtiéndose, que transcurrido el período de exposición, se considerará como concertado con la administración municipal y exento de fiscalización a todo aquel que acepte la cuota asignada o que no manifieste expresamente lo contrario y que dicha administración fiscalizará y exigirá el pago con sujeción estricta a lo prescrito por las ordenanzas a todo aquel que manifieste no estar conforme con la cuota asignada.

° ° °  
Igualmente y por el mismo plazo, se hallan al público los repartos de arbitrios por aprovechamientos comunales, a fin de oír reclamaciones.

Cubillas de Rueda, 23 de Enero de 1932.— El Alcalde, Martín Carpintero.

-----  
*Ayuntamiento de Campazas*

Este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy y en cumplimiento de lo que determina el artículo 489 del Estatuto municipal, ha formado la relación de contribuyentes para la parte real del repartimiento general para el año actual y ha designado como vocales natos de ambas Comisiones a los señores siguientes:

*Parte real*

- D. Dionisio Nesis Jenacio, mayor contribuyente, por rústica.
- D. Wilibaldo Valdueza Herrero, idem, por urbana.
- D. José Ramos Alonso, idem, por industrial.
- D. José López Gutiérrez, idem, por rústica, forastero.

*Parte personal*

- D. Prudencio Gallego Carreño, mayor contribuyente, por rústica.
- D. Juan Fernández Martínez, id., por urbana.

D. Carlos Fernández Rodríguez, idem, por industrial.

Campazas, 23 de Enero de 1932.—El Alcalde, José Blanco.

-----  
*Ayuntamiento de Vega de Infanzones*

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se relaciona, natural de este municipio e incluido en el alistamiento del año actual, se le cita por el presente edicto, para que por sí o por representante legal, comparezca en esta Casa Consistorial los días 7 y 21 de Febrero a los actos de cierre definitivo del alistamiento y declaración y clasificación de soldados respectivamente.

*Mozo que se cita*

Verisino García Merino, hijo de Luis y Valentina.

° ° °

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Recaudador de las exacciones municipales durante todo el año 1932, por el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las solicitudes se presentarán durante dicho plazo en esta Alcaldía, y se ajustarán para ello al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría municipal.

Vega de Infanzones, 23 de Enero de 1932.—El Alcalde, Eusebio Soto.

-----  
*Ayuntamiento de Murias de Paredes*

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientas pesetas, se anuncia su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con la clasificación aprobada definitivamente en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Noviembre último, en relación con el Reglamento orgánico de los servicios farmacéuticos aprobado por Real decreto de 16 de Agosto de 1930.

*Condiciones generales*

1.ª Causa de la vacante: no ha

berse posesionado el últimamente nombrado.

2.ª Ayuntamientos que integran este partido farmacéutico: Murias de Paredes y Vegarienza.

3.ª Provincia y distrito judicial a que pertenece: provincia de León, partido de Murias de Paredes.

4.ª Residencia oficial del agraciado: Murias de Paredes.

5.ª Censo de población del partido, 4.445 habitantes.

6.ª Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia: 60 familias aproximadamente.

7.ª Dotación anual: 2.200 pesetas.

8.ª Categoría de la plaza, segunda categoría.

*Condiciones especiales*

Los aspirantes habrán de ser Licenciados en Farmacia, y habrán de justificarlo con el título o copia del mismo, que acompañarán a la instancia debidamente reintegrada.

Acompañarán certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de su residencia, y será requisito indispensable fija la residencia en la capital del partido, (Murias de Paredes).

Murias de Paredes, 26 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Rafael Calzada.

-----  
*Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros*

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Casiano Martínez Alonso, vecino de Villademor de la Vega, sus descubiertos con este Ayuntamiento por el concepto del reparto real correspondiente al año de 1932, ni podido hacer el embargo de bienes inmuebles, se acuerda la enagenación en pública subasta de la finca perteneciente al referido deudor.

Una huerta, de viña, cerrada de pared, al pago de Los Barreros, en este término municipal, que hace mil trescientos palos o estadales, que linda: Oriente, camino real; Mediodía, La Barrera; Poniente, Ciriaco Delgado y Norte, camino de

Carrelaguna, y figura con un líquido imponible de trece pesetas.

Y cuya subasta se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal el día 22 de Febrero y hora de las once de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las que cubran las dos terceras partes del importe del importe de la capitalización.

San Millán de los Caballeros, a 18 de Enero de 1932.—El Agente ejecutivo, Abundio del Castillo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgado municipal de Gusendo de los Oteros

Don José González Fernández, Juez municipal del referido Gusendo de los Oteros.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal se anuncia su provisión en concurso de traslado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid para que en el plazo de quince días pueda solicitarse para que se provea por el concurso referido.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud al Juzgado de primera instancia,

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Certificación de examen u otros documentos que acrediten ser propietarios de desempeñar dicho cargo y le den preferencia para el cargo de 683 habitantes.

Gusendo de los Oteros 29 de Enero de 1932.—El Juez municipal, José González.

### Requisitorias

Curiel (Luis) comunista, que se dice vecino de Valladolid, sin domicilio conocido y en ignorado paradero, procesado en causa número 240 de 1931, sobre injurias a los Ministros de la República Española y a Corporación del Estado, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de León, para notificarle el auto de

procesamiento, recibirle indagatoria, y ser reducido a prisión en la carcel de este partido, acordado en dicha causa, bajo apercibimiento si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

León, 27 de Enero de 1932.—Angel Barroeta.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

\*  
\* \*

Jimenez Jimenez (Rosario) de veinticinco años, hija de Nicanor y Victoria, soltera, natural de Zamora, vecina de León, de profesión su sexo, sin instrucción y Hernández López (María), cuarenta y cinco años de edad, hija de Manuel y Consoñación, soltera, natural de París (Francia), vecina de León, profesión su sexo y sin instrucción, procesadas en el sumario número 123 del pasado año que se instruye en el Juzgado de La Bañeza por el delito de hurto, comparecerán ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de notificarles el auto de conclusión de dicho sumario y ser emplazadas, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza a 25 de Enero de 1932.—El Juez de instrucción, Joaquín de la Riva.—El Secretario judicial, Santiago Martínez.

\*  
\* \*

López Fernández (José); de 28 años de edad, soltero, choffer, natural de Corgo (Lugo), vecino de Navía de Luarca, procesado por el Juzgado de instrucción de La Bañeza en el sumario núm. 115 del pasado año, que se instruye por el delito de lesiones, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de notificarle el auto de procedimiento y rendir declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza, 20 de Enero de 1932.

—El Juez de instrucción, Joaquín de la Riva.—El Secretario judicial, Santiago Martínez.

Adolfo Huerta Alonso, de 22 años de edad, soltero, ocupación minero, vecino que fué de esta villa de Páramo del Sil, hoy en ignorado paradero y declarado rebelde, condenado en el Juzgado de instrucción de Ponferrada, en juicio de faltas por tirar piedras y rotura de vidrios, comparecerá ante este Juzgado municipal de Páramo de Sil, con el fin de aportar el correspondiente papel de multa de pagos al Estado en cantidad de diez pesetas que en tal concepto le fueron impuestas y a hacer efectivas por mitad las costas causadas a que igualmente fué condenado, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Páramo del Sil a 25 de Enero de 1932.—El Secretario, Federico Díez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Comunidad de regantes de la Presa del Cabildo

Se convoca a todos los usuarios de las aguas de la Presa del Cabildo para que concurran a la Junta general, que se celebrará el domingo siguiente a los quince días después contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en Santibáñez de Rueda y sitio de costumbre, a fin de proceder al nombramiento de cargos de la Comunidad, según prescriben las Ordenanzas.

Carbajal de Rueda, a 2 de Febrero de 1932.—Tirso Barrio.

P. P.—52.

## SE VENDEN

Estacas de roble para presas y defensas en los ríos, informes don Florentino Rodríguez, Barrio de Nuestra Señora (León).

P. P.—40.

LEON  
Imp. de la Diputación provincial  
1932